

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00022-00
Demandante: LUÍS ARIEL AGUILAR CASTILLO
Demandados: GLORIA REYES PARDO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por señora SANDRA ESPERANZA CAMARGO REYES y la demandada GLORIA REYES PARDO.

1.- El abogado LUÍS ARIEL AGUILAR CASTILLO, actuando como endosatario en Propiedad presentó demanda ejecutiva en contra de la señora GLORIA REYES PARDO de a fin de obtener el pago del capital y los intereses de mora y de plazo contentivos en letra de cambio que la señora SANDRA ESPERANZA CAMARGO REYES endosó a su favor y aceptada por la demandada.

2.- Mediante auto de julio nueve (09) de dos mil veinte (2020) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente la providencia a la parte demandada.

3.- La demandada se notificó personalmente el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no contestó la demanda ni interpuso excepciones.

3.- Ahora, es de la parte demandada en asocio con la endosante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del deprecada por la demandada y la endosante.

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que no es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que no se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud no proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De lo anterior se concluye que se no encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso es la demandada en asocio con la endosante, a quien no le asiste la disposición del derecho como quiera que el endoso se realizó en propiedad al Abogado LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLOA quien es quien cuenta con la legitimación en la causa en los términos del Art.- 656 del C.Co, por efectos del endoso mismo, para disponer del derecho, y en el caso concreto, la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

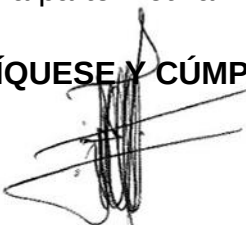
En consecuencia se dispone negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en las presentes actuaciones, siendo demandante el abogado LUÍS ARIEL AGUILAR CASTILLO y Demandada GLORIA REYES PARDO, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA
Sáchica, abril 09 de 2.021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO